



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

From: ENERGIA <energia@ddec.pr.gov>

Sent: Friday, July 9, 2021 12:14:36 PM

To: Edison Avilés Deliz <eavilesdeliz@jrsp.pr.gov>; Diana Torres Santiago <dtorres@jrsp.pr.gov>; Lilliam Rodríguez Martínez <lmartinez@jrsp.pr.gov>

Cc: Francisco Berríos Portela <Francisco.Berrios@ddec.pr.gov>; Laura I. Díaz Solá <Laura.Diaz@ddec.pr.gov>; Isabel Medina <isabel.medina@ddec.pr.gov>

Subject: comunicado en relación Reglamento Eficiencia Energética

8 de julio de 2021

Edison Avilés-Deliz, PE, Esq.
Presidente
Negociado de Energía de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Servicio Público

REGLAMENTACIÓN SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA CASO NEPR-MI-2021-005

Estimado Lcdo. Avilés-Deliz,

Reciba un cordial saludo de parte de todos los que laboramos en el Departamento de Desarrollo y Comercio (DDEC).

La Ley Núm. 141-2018, conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018*, creó el Programa de Política Pública Energética (PPPE) del DDEC, sucesor en ley de la Oficina de Política Pública Energética, entidad a la que la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* delegó, entre otras, las siguientes funciones:

Artículo 3.4

(a) Poner en vigor mediante reglamentos y desarrollar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en conflicto con la jurisdicción reglamentaria del Negociado de Energía adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política pública energética declarada mediante legislación;

(b) Ser el portavoz y asesor del Gobernador de Puerto Rico en todo asunto de política pública energética incluyendo todo aquello relacionado con emergencias, según se establece en el Artículo 3.6 de esta Ley;

...

(d) Hacer recomendaciones al Negociado de Energía sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la jurisdicción de esta, así como

para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico;

...

(g) Colaborar con el Negociado de Energía en desarrollar planes de corto, mediano y largo plazo de conservación de energía para Puerto Rico y fiscalizar su desarrollo e implementación;

...

(t) Comparecer ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en calidad de amigo del foro o *amicus curiae* en los casos adjudicativos que estén pendientes ante la Junta o sus Negociados. A su discreción, estas comparencias del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ante la Comisión podrán ser motu proprio o a petición de parte;

En los pasados días, el PPPE advino en conocimiento de que el 22 de abril de 2021, el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), mediante Resolución en el caso NEPR-MI-2021-005, publicó una propuesta de Reglamento para establecer los mecanismos a ser utilizados para lograr que Puerto Rico alcance la meta del 30% de eficiencia energética (EE) para el año 2040, según dispuesto en la Ley 57-2014, *supra*. Lamentamos no haber podido colaborar, de manera anticipada y en cumplimiento de nuestro deber ministerial, en esta etapa del proceso de reglamentación. Sin embargo, entendemos pertinente presentar nuestros comentarios al Reglamento propuesto, los que esperamos sean de utilidad.

1. En la Sección 1.04 (B) se establece que el Reglamento es aplicable al Programa de Política Pública Energética del DDEC. Si bien reconocemos la importancia y el rol del NEPR en los temas relacionados a la implementación de la política pública energética, es necesario recordar que la jurisdicción regulatoria del NEPR es, según se establece en el Artículo 6.4 (b) (1) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, la siguiente:

“El Negociado de Energía **tendrá jurisdicción regulatoria** investigativa y adjudicativa **sobre la Autoridad [de Energía Eléctrica] y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico**” (énfasis suplido).

Nótese que, a tenor con dicha disposición, el PPPE no forma parte de la comunidad regulada por el NEPR, razón por la cual se debe enmendar dicha sección, de conformidad.

2. La Sección 2.01 (B) (2) del Reglamento propuesto establece que los programas y acciones en edificios gubernamentales por parte del PPPE para EE serán considerados como Entidades Contributivas para las metas energéticas de Puerto Rico.



Por otro lado, la Sección 2.01 (B) (5) establece que las acciones costeadas por fondos federales o estatales, así como programas de climatización para personas de bajos ingresos, programas con fondos CDBG u otros programas similares para EE también serán considerados como Entidades Contributivas para las metas energéticas de Puerto Rico.

Cabe señalar que, en Puerto Rico, los programas federales de climatización o “*weatherization*” son manejados por el PPPE. De igual manera, el PPPE se encuentra actualmente colaborando con el Departamento de Vivienda para los programas de fondos CDBG-DR & CDBG-MIT. Por tal razón, entendemos que dichas secciones deben ser consolidadas en una sola categoría de Entidad Contributiva de programas y acciones, que incluya al PPPE y cualquier otra entidad gubernamental.

3. La Sección 2.02 (A) dispone que el NEPR establecerá la asignación de cada contribuyente al total de las metas en eficiencia energética. EL PPPE considera que, en este particular, debe operar la función del programa establecida en el citado Artículo 3.4 (g) de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, a saber:

“Colaborar con el Negociado de Energía en desarrollar planes de corto, mediano y largo plazo de conservación de energía para Puerto Rico y fiscalizar su desarrollo e implementación”.

Sugerimos que se modifique el lenguaje de la Sección 2.02 (A) para incluir que el NEPR, **en colaboración con el PPPE**, establecerá la asignación de cada contribuyente al total de las metas en eficiencia energética.

4. La Sección 3.01 establece que PREPA desarrollará programas para mejoras en EE de diferentes sectores. Sugerimos que se establezca, **como requisito**, que los esfuerzos para desarrollar programas de EE se lleven a cabo en coordinación con el PPPE.
5. La Sección 3.05 (A) establece que el NEPR establecerá el presupuesto a utilizarse para los programas a desarrollar para EE. Actualmente el PPPE se encuentra colaborando con el Departamento de Vivienda para el desarrollo y maximización de fondos CDBG-DR y CDBG-MIT que incluirán aplicaciones de EE. Entendemos que se debe priorizar estos esfuerzos y fondos federales disponibles previo a asignarse fondos operacionales de PREPA para el desarrollo de programa EE.
6. La Sección 3.06 (C) establece que PREPA debe trabajar con el PPPE para establecer mecanismos de financiamiento a través de USDA, CDBG y otros para desarrollar proyectos EE.



Sugerimos establecer un lenguaje que exija a PREPA apoyar los esfuerzos del PPPE con acceso a información de clientes, repago de financiamientos y cualquier otro apoyo necesario para el desarrollo de estos mecanismos de financiamiento que el PPPE logre desarrollar.

7. La Sección 3.08 (A) (2) establece que se deben promover los contratos ESPC o de rendimiento de energía en facilidades de gobierno como opción primaria para alcanzar EE, según lo establece el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 57-2014, *supra*.

Cabe destacar que, actualmente, el PPPE se encuentra trabajando en la búsqueda de opciones que provean la garantía de pago que se requiere para viabilizar las contrataciones de tipo ESPC. Esta falta de poder en proveer las garantías ha imposibilitado el desarrollo de proyectos que utilicen este mecanismo de contratación.

Así las cosas, confiamos que los comentarios incluidos serán considerados en el desarrollo de la reglamentación propuesta y quedamos a su disposición para continuar colaborando en este y cualquier otro proceso reglamentario que lleve a cabo el NEPR en el futuro.

Cordialmente,



Francisco Berríos Portela, PE
Director | Programa de Política Pública Energética

FBP/lDs

